

ficados en el artículo anterior, podrá el vendedor recargar la diferencia de precio del envase, pero debiendo tener siempre el vendedor a disposición de los Servicios de Inspección los justificantes del citado encarecimiento.

Art. 4.º Los precios máximos de venta a que se refieren los artículos anteriores incluyen además del valor en fábrica y los impuestos, todos los gastos de transporte que serán a cargo del fabricante, los márgenes de comercialización, que se cifran en el 3,5 por 100 para el mayorista y el 4,5 por 100 para el minorista y un gasto promedio anual por tonelada de 100 pesetas que cubre los costos de manipulación, financiación y otros en almacén.

Art. 5.º Los precios que figuran en la relación aneja se entienden como precios máximos al contado.

En caso de que la venta se realice con pago diferido, el vendedor queda autorizado a recargar en factura los gastos de financiación que resultan de aplicar el tipo de interés bancario oficial y quebrantos fijados por el Banco de España, al período de aplazamiento del pago.

Art. 6.º Los abonos compuestos que incorporen elementos otros que el nitrógeno, fósforo y potasio, y cuya formulación haya merecido la aprobación del Ministerio de Agricultura, podrán tener como recargo máximo sobre los precios que figuran en el anexo el valor del elemento incorporado.

Art. 7.º Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio se tomarán las medidas necesarias para asegurar el normal abastecimiento de cada tipo de fertilizantes en todo el territorio nacional.

Por el Ministerio de Comercio se tomarán las medidas precisas para prohibir las exportaciones de todo tipo de fertilizantes, en tanto no esté suficientemente abastecido el mercado interior.

En este sentido, cualquier autorización de exportación quedará sometida al previo informe favorable de los Ministerios interesados.

Además, los Ministerios de Industria y de Comercio tratarán de que las importaciones de amoníaco se realicen teniendo en cuenta, principalmente, la capacidad productiva de las empresas, con objeto de que los precios medios resultantes sean similares para todas ellas.

Art. 8.º En el caso de que las importaciones de amoníaco que sea necesario realizar en la presente campaña para atender, sin variación de los actuales «stocks», la demanda de fertilizantes, sea superior en su importe a las bases estimadas para el cálculo y hasta un máximo de 30.000 toneladas métricas más, el Ministerio de Hacienda anticiparía la necesaria compensación con objeto de que el precio de los fertilizantes no se viera incrementado por esta causa en el año 1975.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que en los envases figuren los precios de venta al público que se detallan en la relación aneja.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio.

ANEXO

	Ptas./Tm. — P. V. P. incluidos impuestos
a) Nitrogenados.	
Sulfato amónico 21 % N.	6.138
Nitrato amónico-cálcico 20,5 % N.	6.122
Nitrato amónico-cálcico 26 % N.	7.592
Nitrato amónico-cálcico 33,5 % N.	9.271
Nitrosulfato amónico 26 % N.	7.362

	Ptas./Tm. — P. V. P. incluidos impuestos
Urea 46 % N.	10.730
Solución nitrogenada 20 % N.	5.517
Solución nitrogenada 32 % N.	8.627
Solución nitrogenada 35 % N.	9.405
b) Fosfatados.	
Superfosfato 18 % P ₂ O ₅ en polvo	3.656 (1)
Superfosfato 18 % P ₂ O ₅ granulado	4.056 (1)
Superfosfato triple 45 % P ₂ O ₅ en polvo ...	9.953 (1)
Superfosfato triple 45 % P ₂ O ₅ granulado.	10.353 (1)
c) Potásicos.	
Cloruro potásico 50 % K ₂ O	3.256 (2) - (1)
Cloruro potásico 60 % K ₂ O	3.891 (2) - (1)
Sulfato de potasa 50 % K ₂ O	6.572
d) Compuestos.	
0-12-24	6.984
0-14-7	5.869
0-14-14	6.481
0-20-16	8.215
8-8-8	6.580 (3)
7-12-7	7.200
6-6-12	5.929 (3)
5-15-5	7.230
4-12-8	6.510
4-12-12	6.860
4-8-12	5.894 (3)
5-10-20	7.336
20-10-5	9.911 (3)
14-14-7	9.496 (3)
8-15-15	8.994 (3)
0-20-30	9.440
15-15-15	10.808 (3)
12-24-12	11.941
12-12-24	10.094 (3)
8-24-8	10.554
8-24-16	11.254
9-18-27	11.027 (3)
20-10-10	10.459 (3)
12-24-8	11.591

(1) Los precios son a granel.

(2) Los precios son en «almacén mina».

(3) Cuando el tercer elemento provenga del sulfato potásico, los precios consignados podrán tener un recargo máximo que se obtendrá, en cada caso, multiplicando el contenido porcentual en K₂O por 43.

MINISTERIO DE HACIENDA

3665

DECRETO 186/1975, de 30 de enero, por el que se prorroga la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro, hulla coquizable y determinados productos siderúrgicos.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto tres mil setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de once de octubre, y tres mil setenta y ocho, tres mil ochenta y dos y tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga, sin solución de continuidad, hasta el día ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco inclusive la suspensión en la aplicación del Impuesto de Com-

pensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al sesenta y dos por ciento de hierro en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).
73.06 A	Lingote de acero de más de mil kilogramos.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros.
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero.
73.12 A-1	Flejes y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a cero coma setenta y cinco. Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros.
73.13 A-1	
73.15 B-3	
73.12 D-1	Chapa cromada.
73.13 D-3-a	
73.13 D-3-c	Chapa preparada (negra) con lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros y espesor máximo de cero coma cuarenta milímetros.
73.12 C-4	
73.13 D-2-d	

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición e importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

3666 *DECRETO 187/1975, de 30 de enero, por el que se proroga la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bacalao, leche fresca y en polvo, alubias, café sin tostar y cacao crudo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga, sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco inclusive la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno, coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
Ex. 03.02.A	Bacalao comprendido en la posición estadística 03.02.09.
04.01	Leche fresca.
04.02.A-1-a	Leche en polvo.
07.05.B-2	Alubias.
09.01.A	Café sin tostar.
18.01.A	Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición e importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

3667 *ORDEN de 10 de febrero de 1975 sobre denominación de la Delegación de Hacienda creada por Decreto 3403/1974 y ámbito de su competencia.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 21 de enero de 1974, que encomendó la elaboración de un proyecto de reorganización de la Administración territorial del Ministerio de Hacienda, previó la creación, con carácter experimental, de una o más oficinas de Hacienda que sirvieran de modelo para la progresiva transformación de las restantes, a fin de superar toda disgregación en la gestión tributaria, determinar el tamaño óptimo de cada oficina según las funciones que deban encomendarse y conseguir que el cumplimiento por el administrado de sus deberes fiscales se realice en un marco de máxima información, facilidad y seguridad, para lo que en las áreas territoriales de gran concentración demográfica se consideró preciso aproximar los servicios de la Administración tributaria al contribuyente en forma tal que se superen las actuales dificultades de desplazamiento en las grandes aglomeraciones urbanas.

En esta línea, el Decreto 3403/1974, de 21 de diciembre, ha creado en la ciudad de Madrid, conforme al proyecto referido, una Delegación de Hacienda, encomendando a este Ministerio el señalar su ámbito territorial y la fecha de su puesta en funcionamiento, aunque prevé que las labores de documentación, toma de datos y organización previas a su puesta en funcionamiento, comiencen en el más breve plazo posible.

Y como la delimitación de su extensión territorial es previa para la toma de datos y demás tareas de documentación, así como para establecer su organización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Delegación de Hacienda creada en la ciudad de Madrid por el artículo undécimo del Decreto 3403/1974, de 21 de diciembre, se denominará Delegación de Hacienda del Distrito de Chamberí y extenderá su competencia al Distrito séptimo de los de Madrid según la división territorial municipal de 1970.

Segundo.—Dicha Delegación de Distrito deberá dar comienzo inmediatamente a las labores de documentación y de toma de datos, dentro de los límites territoriales que por esta disposición se le asignan, y en el plazo más breve posible propondrá las medidas a adoptar para que gradualmente alcance la organización y el nivel de competencia funcional previstos en el proyecto aprobado por Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.